



en la Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios, son aplicables a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. La supervisión de las obligaciones de velocidad de internet se realiza basándose en la comparación de los promedios de velocidades instantáneas de la región, siempre que las infraestructuras tecnológicas instaladas sean iguales.

Artículo 4. Creación de la ventanilla única digital para acelerar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones crea la ventanilla única digital para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones como único canal para la tramitación de sus permisos. Para ello, coordina con el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Ambiente a fin de integrar los requisitos y condiciones necesarias para obtener las autorizaciones que permitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se establece un plazo de sesenta días calendario para que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) adecúe su marco normativo, incluyendo el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a lo dispuesto en la presente ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

ÚNICA. Modificación del artículo 2 de la Ley 31456, Ley que amplía la vigencia de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Se modifica el artículo 2 de la Ley 31456, Ley que amplía la vigencia de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ampliación del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Se establece la vigencia indeterminada de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2191769-2

LEY Nº 31810

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO AL ENCARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE SU GESTIÓN A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DIGITALES

Artículo único. Incorporación del artículo 8-A a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Se incorpora el artículo 8-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la siguiente redacción:

“Artículo 8-A. Encargo y gestión a través de tecnologías digitales del despacho de la Presidencia de la República

- 8-A.1. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Perú, cuando el presidente de la República sale del territorio nacional, el primer vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el segundo vicepresidente.
- 8-A.2. El encargo del despacho de la Presidencia de la República supone el ejercicio de funciones administrativas que permitan su normal funcionamiento. Dicho encargo se formaliza con la respectiva resolución suprema una vez expedida la resolución legislativa autoritativa del viaje correspondiente.
- 8-A.3. En caso de que el presidente de la República deba salir del territorio nacional y no haya vicepresidentes en ejercicio, de manera excepcional, el presidente de la República se mantiene a cargo del despacho presidencial empleando tecnologías digitales. Es obligatoria la implementación de mecanismo de seguridad digital para el uso de dichas tecnologías.
- 8-A.4. Para el caso establecido en el párrafo 8-A.3, la solicitud de autorización de salida del territorio nacional al presidente de la República contiene la justificación de la urgencia y necesidad de la gestión del despacho de la Presidencia de la República a través de tecnologías digitales y la garantía de la seguridad de los medios a emplearse. El Congreso de la República evalúa la particularidad de cada caso”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2191769-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 022-2023

DECRETO URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN FAVOR DE LA MARICULTURA DE CONCHAS DE ABANICO DESARROLLADA EN LA BAHÍA DE SECHURA ANTE EL DESBALANCE PRODUCTIVO GENERADO POR EL INGRESO ANÓMALO DE AGUA DEL RÍO PIURA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú se establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, a través del Informe de Emergencia Nº 1430 - 29/4/2023 / COEN - INDECI / 07:00 horas (Informe Nº 120), el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI informó que desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha, se vienen registrando lluvias intensas que desencadenan diversos eventos causando daños a la vida y salud de las personas, viviendas, medios de vida (agricultura, ganadería), infraestructura de transporte, infraestructura de salud, infraestructura educativa y locales públicos en diversos distritos del departamento de Piura;

Que, señala el INDECI que el 18 de marzo de 2023, durante horas de la mañana, debido a las lluvias intensas, se registró la pérdida de plataforma parcial de la carretera Bayóvar – Chiclayo en el tramo PE-04 - progresiva KM 6+030 - KM 7+040, generando la restricción del tránsito, en el sector La Mina, distrito y provincia de Sechura; y, que el 20 de marzo de 2023, a las 18:30 horas, debido a las lluvias intensas, se produjo el aumento del caudal y posterior desborde de la laguna La Niña, ocasionando la pérdida total de la plataforma en la carretera Bayóvar – Chiclayo en el tramo PE-04 Progresiva KM 6+000 - KM 6+100, generando la interrupción del tránsito, en el sector La Mina, distrito y provincia de Sechura;

Que, en paralelo, durante todo el mes marzo de 2023 y parte del mes de abril, se produjo el ingreso anómalo de agua del río Piura registrándose durante los días 14 y 15 los volúmenes más altos de ingresos, que llegaron hasta los 3 825 900 metros cúbicos de agua por hora, pasando por el estuario de Virrilá, a la bahía de Sechura, provocando una variación en las condiciones oceanográficas de la precitada bahía, en dos parámetros que son de importancia esencial para

el desarrollo y subsistencia del recurso concha de abanico: i) la temperatura del agua que tuvo registros de hasta 25.8 °C en aguas de fondo, según fue reportado por el IMARPE en la zona de Vichayo al 21/03/2023 y ii) la salinidad que registró valores mínimos de 29.4ppm en agua de fondo en la Zona de Puerto Rico al 17 de marzo de 2023 registrada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; variaciones que elevaron la vulnerabilidad del recurso en cultivo concha de abanico;

Que, resulta importante destacar que la actividad productiva de concha de abanico se desarrolla principalmente en la región de Piura, cuya cosecha representa el 76.3% del total cosechado a nivel nacional, seguido de Áncash con 22.5% de participación e Ica con 1.2%, en el último quinquenio; habiéndose alcanzado picos de producción entre los años 2019 y 2021, con cosechas de 41,861 TM (2019), 38,652 TM (2020) y 47,107 TM (2021), respectivamente; producción que ha tenido como principal destino la transformación industrial en productos pesqueros congelados destinándose el 98.1% de la cosecha a la exportación; y el 1.9% al mercado interno para su consumo local;

Que, sin perjuicio de dicho potencial, las variaciones oceanográficas ocurridas este año 2023 por efecto de las lluvias y el ingreso anómalo de agua del río Piura, ocasionaron que los maricultores de la bahía de Sechura tuvieran que adelantar sus cosechas, incluso de ejemplares que no lograron alcanzar la talla requerida para su comercialización, para evitar un daño mayor como el que sería la mortandad masiva del recurso que se encontraba en proceso de cultivo. Siendo este escenario el que provocó una sobreproducción del recurso, que no pudo ser comercializada por exceder los volúmenes de recepción de las plantas de procesamiento, generando una pérdida del recurso excedente y el simultáneo desabastecimiento del recurso prematuramente extraído para los meses posteriores; siendo este desbalance productivo el que produjo contracciones en el acceso a los fondos de capital de trabajo, que a su vez impulsieron una severa limitación al reinicio de actividades de dicho sector productivo, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones de corto plazo y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía; situación que además genera un efecto reflejo en el desarrollo económico de la zona y las actividades conexas que se desarrollan alrededor de la maricultura de concha de abanico, como son el procesamiento primario e industrial, apoyo logístico, transporte, comercio, entre otros bienes y servicios requeridos por la actividad;

Que, en ese sentido se requiere tomar acciones económicas financieras que permitan la reactivación de la actividad acuícola de producción de concha de abanico en la bahía de Sechura, considerando la importancia que dicha actividad representa para la población de la zona, el alto potencial exportador y de aceptación en la gastronomía internacional y su aporte final al Producto Bruto Interno - PBI nacional y;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, que promuevan la reactivación económica de la actividad de maricultura de concha de abanico en la bahía de Sechura, que viene siendo afectada por el ingreso anómalo del agua del río Piura a la citada bahía.

Artículo 2. Alcance

2.1 El presente Decreto de Urgencia promueve el financiamiento en favor de los concesionarios que desarrollan la actividad acuícola en la bahía de Sechura en las categorías productivas de Acuicultura de Mediana y